

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1973.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 515.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Indeterminado.—Doña Ana Arbós y March, viuda de Don Raimundo Lopez Corpas, jubilado de la Real Casa, se presentará en la Secretaría de este Gobierno para entregarle un documento que le ha dirigido la Junta de Pensiones Civiles. Palma 6 de Octubre de 1879.—El Gobernador, Manuel Stárico.

Núm. 516.

Negociado 2.º—Correos.—Creada por la Direccion general de Correos y Telégrafos una carteria en Son Servera con obligacion de recoger y entregar la correspondencia al paso de la conduccion por San Lorenzo, con la retribucion de doscientas pesetas anuales, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial á fin de que los aspirantes que la soliciten, dirijan sus instancias al Ilmo. Sr. Director General del ramo por conducto de este Gobierno dentro del plazo de 30 dias advirtiéndoles que son preferidos para dicho cargo los licenciados del Ejército y armada, que sepan leer y escribir los cuales han de acompañar á su instancia copia autorizada de la licencia absoluta. Palma 4 Octubre de 1879.—El Gobernador, Manuel Stárico.

Núm. 517.

Seccion de Fomento.—Montes.—Aprobado por Real orden de 16 de Agosto último el plan de aprovechamientos forestales de esta provincia para el año 1879-90, he dispuesto que el dia 19 del actual á las once de su mañana se adjudiquen en pública

subasta los pastos de los montes *San Martin* y *Victoria* pertenecientes al término de *Aleudia*, tasados en seiscientas pesetas el primero y en mil el segundo.

La subasta tendrá lugar el espresado dia y hora en la casa Consistorial del citado pueblo bajo la presidencia del Alcalde, sujetándose en un todo á las condiciones generales y especiales publicadas en el Boletin del dia 18 de Setiembre último, las cuales se hallarán de manifiesto en aquella Alcaldia, no admitiéndose postura que no cubra los tipos de tasacion.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en dicha subasta.

Palma 2 Octubre de 1879.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 518.

Seccion de Fomento.—Montes.—Aprobado por Real orden de 16 de Agosto último el plan de aprovechamientos forestales de esta provincia correspondiente al año de 1879-80, he dispuesto que el dia 19 del actual se adjudique en pública subasta los pastos del monte comuna de *Biniimar* perteneciente á los propios de *Selva*, tasados en mil cien pesetas.

La subasta tendrá lugar el espresado dia á las once de su mañana en la casa consistorial del espresado pueblo bajo la presidencia del alcalde, sujetándose en un todo á las condiciones generales y especiales publicadas en este periódico oficial perteneciente al dia 18 de Setiembre último las cuales se hallarán de manifiesto en aquella alcaldia, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de tasacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en esta subasta.

Palma 3 Octubre de 1879.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 519.

Seccion de Fomento.—Montes.—Aprobado por Real orden de 16 de Agosto último el plan de aprovechamientos forestales de esta provincia correspondiente al año de 1879-80, he dispuesto que el dia 21 del actual se adjudique en pública subasta los pastos del monte comuna de *Llorito* pertenecientes al término de *Sineu*, tasados en cuatrocientas pesetas.

La subasta tendrá lugar el espresado dia á las once de su mañana en la casa Consistorial del espresado pueblo bajo la presidencia del Alcalde, sujetándose en un todo á las condiciones generales y especiales publicadas en el Boletin del dia 18 de Setiembre anterior, las cuales se hallarán de manifiesto en aquella alcaldia no admitiéndose postura que no cubra el tipo de tasacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en la subasta.

Palma 4 de Octubre de 1879.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 520.

D. Francisco Salvá y Salvá Juez Municipal del distrito de la Catedral encargado accidentalmente de la judicatura de primera instancia del mismo distrito.

En virtud del presente edicto, se cita, llama y emplaza á *D. Eugenio Bonafous*, *Catalina Ignacia* ó *Carolina Malta Expósita* y *Jaime Sanmartin* para que dentro el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado para prestar declaracion en la causa que se instruye sobre falsedad de cierto documento bajo apercibimiento de que en su defecto se declarará su rebeldia parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Palma treinta Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco Salvá.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 521.

Por la presente, requisitoria hago saber: que en la causa criminal que se instruye contra *Jaime Banús* y *Cassas*, natural y vecino de esta Ciudad, soltero de treinta y cuatro años de edad, de estatura regular, color moreno, ojos pardos, pelo castaño, barba poblada, sobre falsedad en un talon de Crédito de la sociedad existente en esta capital denominada «Crédito Balear» se ha acordado la prision de dicho procesado. Por tanto de parte de S. M. el Rey D. Alfonso XII en cuyo nombre administro justicia, exhorto y requiero á todos los señores jueces, autoridades y agentes de policia judicial, y de la mia encarecidamente les encargo, que encontrándose en la respectiva circunscripcion, el memorado *Jaime Banús*, procedan á su detencion y remision á este Juzgado, que baciéndolo asi contribuirán á la buena y pronta administracion de Justicia.

Palma treinta Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco Salvá.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 522.

D. Vicente Gotarredona de Sarralde escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

Doy fé que en el expediente juicio ordinario seguido en dicho Juzgado á instancia del Procurador *D. Zoylo Bonet* en representacion de *Juan Tur* y *Riera* como marido de *Maria Costa* y de las hermanas de esta *Margarita* y *Francisca*, contra *Margarita Costa* como madre de la menor *Maria Costa*, y en su rebeldia los estrados del Juzgado, sobre reclamacion de derechos legitimos, ha recaido la sentencia que sigue:

En la ciudad de *Ibiza* á cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve, el Sr. *D. Enrique del Todo* y *Pont*, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos, seguidos entre partes, de una como demandantes *Juan Tur* y *Riera* vecino de la parroquia de *San Mateo*, como mari-

do de Maria Costa y Bonet y las hermanas de esta Margarita y Francisca Costa y Bonet, vecinas de Santa Gertrudis, representadas por el procurador D. Zoylo Bonet, y de la otra como demandada en concepto de madre de Maria Costa y Costa, Margarita Costa y Riera, viuda de Antonio Costa, en rebeldía, sobre pago de cantidad.

Resultando: que previo acto de conciliación sin efecto el procurador D. Zoylo Bonet en la representación indicada, propuso en catorce de Julio de mil ochocientos setenta y seis demanda ordinaria contra Margarita Costa viuda de Antonio Costa, esponiendo como hechos.

Primero. Que Miguel Costa y Tur y Francisca Bonet y Torres antes de realizar su matrimonio otorgarán cartas matrimoniales en ocho de Noviembre de mil ochocientos veinte y siete por ante el Notario D. Roque Senti, en las que consta que la segunda llevó en dote ciento cincuenta pesos por parte de padre y setenta y cinco de parte de madre, ó sean doscientos veinte y cinco pesos del país, que Antonio Costa hermano del primero de dichos consortes aseguró sobre todos sus bienes.

Segundo. Que en las mismas cartas matrimoniales el nombrado Antonio Costa se obligó á entregar al contrayente trescientos pesos sencillos y á la Francisca Bonet y Torres la espresada dote, en el caso de discordia ó de tener efecto la donación consignada en el tercer otro si del citado documento, como sucedió con motivo de la supervenencia al donante de una hija nombrada Maria, (en la demanda se dijo equivocadamente Margarita, subsanándose luego este error,) habida de su matrimonio con la demandada Margarita Costa.

Tercero. Que los citados contrayentes hicieron donación en las repetidas cartas matrimoniales, intervivos é irrevocable, aunque con efecto después de su muerte, de todos sus respectivos bienes habidos y por haber con reserva cada uno de ellos de cien pesos sencillos para disponer á su voluntad, á los hijos que hubieren de su matrimonio tanto varones como hembras.

Cuarto. Que los hijos habidos de dicho matrimonio lo eran los demandantes y Antonio Costa y Bonet residente en la Habana hace mucho tiempo.

Quinto. Que los repetidos consortes Miguel Costa y Francisca Bonet habían fallecido, el primero en la parroquia de Santa Gertrudis y el segundo en la de Santa Inés, hacía ya muchos años; en cuya virtud y alegando como fundamento de derecho que la obligación contraída por Antonio Costa debía ser cumplido por la demandada en concepto de madre de la menor Maria Costa como hija heredera esta de los derechos y acciones de aquel así como de sus obligaciones; que arregladamente á esta doctrina legal los demandantes con su hermano Antonio debían percibir las espresadas cantidades importantes quinientos veinte y cinco pesos del país ó sean mil novecientas ochenta y una pesetas doce céntimos salvo error; y que no habiéndose satisfecho por la demandante y obrando este de mala fé, debía abonar los intereses correspondientes desde la fecha de la demanda y todas las costas; ejercitando la acción personal correspondiente, pidió, se condenase á su tiempo á Margarita Costa viuda de Antonio Costa á que en concepto de madre de la menor Maria Costa y Costa entregase á los demandantes tres cuartas partes de la espresada cantidad, con los intereses correspon-

dientes desde la fecha y á todas las costas.

Resultando que á instancia del citado procurador y por no haber podido acompañar con la demanda los documentos á que la misma hace referencia por ser pobres sus principales, se trajeran á los autos testimonios de la escritura de capitulaciones matrimoniales, que aparece en un todo conforme con lo espuesto en los tres primeros hechos de la demanda y de las partidas de defunción de Francisco Bonet y Miguel Costa y de las de bautismo de los demandantes de los que aparece haber fallecido aquellos respectivamente en once de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho y ser los segundos sus legítimos hijos:

Resultando: que citado y emplazado en forma en diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete la demandada Margarita Costa en el concepto espresado de la madre de la Maria Costa y Costa y no habiéndose personado en los autos en término legal le fué acusada la rebeldía, señalándole los estrados del Juzgado para las sucesivas diligencias:

Resultando: que conferido traslado para réplica á la parte actora, lo evacuó reproduciendo los puntos de hecho y de derecho consignados en la demanda, adicionando al segundo de aquellos con la manifestación de que Maria Costa es la hija única habida del matrimonio de la demandada su madre con Antonio Costa y como á tal heredera ab-intestato y poseedora de los bienes del mismo; el número quinto, espresando, que los referidos Miguel Costa y Francisca Bonet, murieron sin otra disposición que la manifestada donación, y los puntos de derecho con la alegación de que la cantidad reclamada pertenece á los demandantes en unión de su hermano Antonio en concepto de donatarios y herederos ab-intestato de sus padres y por consiguiente á aquellos en sus tres cuartas partes; concluyendo con que se resolviese el pleito como tenía interesado y por otro si que se recibiese á prueba.

Resultando que no habiendo tampoco comparecido la demandada á evacuar el traslado de réplica que se le confirió en estrados y recibido el pleito á prueba, á instancia de la parte actora y con citación contraria en estrados, se cotejaron con sus originales los documentos traídos á los autos, apareciendo en un todo conforme excepto algunas omisiones de palabras que no alteran el sentido del documento, cometidas en el testimonio de la escritura de capitulaciones:

Resultando: que á la misma instancia y durante dicho trámite de prueba, absolviendo proposiciones, declaró bajo de juramento indecisorio la demandada Margarita Costa y Riera ser cierto que su difunto marido Antonio Costa no dejó á su fallecimiento otras hijas ni herederos que la menor Maria Costa y Costa, habida de su único matrimonio con la declarante y que la misma en concepto de madre dicha menor, posee todos los bienes que á su óbito dejó el marido y padre respectivo por ser dicha menor única heredera ab-intestato de este.

Resultando: que por la parte actora se ha alegado de bien probado en la forma que ha tenido por conveniente, no habiéndolo hecho la demandada por continuar en rebeldía.

Considerando: que celebrado legítimamente un contrato, la parte obligada por él, queda sujeta y no puede en manera alguna eximirse de su cumplimen-

to; según la ley sexta, título quinto Partida quinta.

Considerando: que es un principio inconcuso de derecho consignado además en la ley décima, título sexto, que el heredero como continuación de la personalidad del difunto, le sucede en todos sus derechos y acciones, así como está tenido á cumplir las cargas y obligaciones y á pagar sus deudas siempre que conste su legitimidad.

Considerando que la parte actora ha probado cumplidamente por medio de la presentación de un documento público, debidamente cotejado con su original, la obligación de pagar las cantidades que se reclaman que contrajo el marido y padre respectivo de los demandados, así como por confesión judicial que se ha cumplido la condición que se impuso para satisfacerlas; esto es: que tuviera hijos, y en consecuencia la donación que de sus bienes hizo en dicho documento quedase sin efecto.

Considerando: que de la misma manera han acreditado los demandantes su derecho y acción para reclamar en sus tres cuartas partes la deuda objeto de la demanda, como herederos legítimos ab-intestato en unión de su otro hermano ausente, de aquellos, á cuyo favor se contrajo; así como la obligación á que está tenida la demandada en concepto de madre, legal administradora y poseedora de los bienes de la única hija y heredera ab-intestato del que contrajo la obligación.

Considerando: que procediendo el pago de los intereses legales siempre que el deudor se constituya en mora con arreglo al artículo octavo de la ley de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis y habiendo incurrido en ella la parte demandada desde el momento en que requerida al pago no lo verificó, viene obligada á abonar dicho interés desde la fecha de su citación y emplazamiento para este juicio, ó sea desde diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

Considerando: que el litigante que sin razón derecha y con manifiesta mala fé no desiere á una demanda legítima, constituyéndose en rebeldía, debe ser condenado en todas las costas, al tenor de lo dispuesto en la ley octava, título veinte y dos Partida tercera.

Vistas las disposiciones legales citadas y los artículos, sesenta y uno sesenta y dos trescientos treinta y tres y mil ciento cincuenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: que dando lugar á la demanda debo condear y condeno á Margarita Costa, viuda de Antonio Costa, en concepto de madre y legal administradora de los bienes de Maria Costa y Costa y como heredera esta del Antonio Costa, al pago dentro de diez días á las actoras Maria, Margarita y Francisca Bonet y Costa de las tres cuartas partes de la suma reclamada de quinientas veinte y cinco pesos del país, ó sean mil novecientas ochenta y una pesetas, salvo error, intereses correspondientes á la misma, á razón del seis por ciento anual, desde el diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete de todas las costas del presente juicio.

Así por esta sentencia definitiva que se publicará en el Boletín oficial de la provincia después de notificarse en estrados y hacerse notoria por medio de edictos, según se determina por el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil lo provee manda y fir-

ma.—Enrique del Todo.

Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la audiencia pública el día de hoy de que yo el Escribano doy fé. Ibiza cuatro de setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Vicente Gotarredona,

Y para que conste y á los efectos mandados libro el presente en Ibiza á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Vicente Gotarredona —V.º B.º. Enrique del Todo.

Núm. 523.

LÍNEA TELEGRÁFICA

de las Baleares.

DIRECCION DE SECCION DE PALMA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el transporte de 169 postes telegráficos, y 500 kilogramos de alambre, necesarios para la reparación general de las líneas de Menorca.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas que previene la instrucción que forma parte del Reglamento vigente para el régimen y servicio interior del cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en el local que ocupa la Estación telegráfica de Mahón á las diez de la mañana del día en que se cumplirán los 30 de aquel en que se publique este pliego en el Boletín oficial de la provincia, el día de la publicación inclusive.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 p.º del importe total del servicio al tipo de subasta en la Caja sucursal de Depósitos de esta Provincia.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á hacer el transporte de 169 postes telegráficos y 300 kilogramos de alambre, con entera sujeción al pliego de condiciones publicado por la Dirección de Telégrafos de esta Provincia en el Boletín Oficial de la misma correspondiente al día.... por el precio de.... pesetas.... céntimos cada poste, y.... céntimos por kilogramo de alambre. Y para la seguridad de esta proposición, presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la caja sucursal de Depósitos la fianza de.... pesetas, importe del 5 p.º del valor total del servicio al tipo de subasta. (Fecha y firma del proponente, con su domicilio.)»

4.ª Toda proposición que no se halle redactada en los términos citados, que exceda del precio que se fija como tipo, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto de remate.

5.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma en concepto de la subasta, queda siempre reservado al Excmo. Sr. Director General del Cuerpo la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, y dicho remate producirá obligación hasta que sea aprobado.

6.ª Si resultaren dos ó más pro-

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Setiembre de 1879.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena del expresado mes.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTICULOS.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad.	
				Litros.	Pesetas.
25	D. Miguel Forteza.	Aceite de 2. ^a clase.	100	1'25	
Palma 1. ^o de Octubre de 1879.—El Administrador, José Ripoll.—V. ^o B. ^o —El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.					

Factoría de Utensilios de Mahon.

3.^a decena de Setiembre de 1879.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	ARTICULOS.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad.		IMPORTE.
					Pesetas.	Pesetas.	
29	D. Miguel Estela.	Mahon.	Aceite de 2. ^a	200 litros.	1'25	250'00	
						TOTAL.	250'00
Mahon 30 de Setiembre de 1879.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V. ^o B. ^o —El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.							

Distrito militar de Baleares.

3.^a decena de Setiembre de 1879.

Factoría de utensilios de Ibiza.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas por esta Factoría, durante la expresada decena.

FECHAS.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CANTIDAD COMPRADA.	PRECIO DE LA UNIDAD.	IMPORTE.
24	D. Juan Ribas.	Aceite.	56	1'35	75'60
Ibiza 30 Setiembre de 1879.—El Administrador, José I. de Aulestia.—V. ^o B. ^o —El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.					

Phego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta el transporte de 39 postes y 43 aisladores completos, necesarios para la reparacion general de las lineas de la isla de Ibiza.

- 1.^a La subasta se celebrará por pliegos cerrados segun las reglas que previene la instruccion que forma parte del Reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en el local que ocupa la Estacion de Telégrafos de Ibiza, a las 12 de la mañana del dia en que se cumplan los 30 de aquel en que se publica este Pliego en el Boletín Oficial de la Provincia, el dia de la publicacion inclusive.
- 2.^a Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 p^o del importe total del servicio al tipo de subasta, en la Caja sucursal de Depósitos de esta Provincia.
- 3.^a Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:
«Me obligo a hacer el transporte de 39 postes y 43 aisladores completos con entera sujecion al pliego de

- condiciones publicado por la Direccion de Telégrafos de esta Provincia en el Boletín Oficial de la misma correspondiente al dia..... por el precio de..... pesetas..... céntimos cada poste, y..... céntimos por cada aislador. Y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la Caja Sucursal de Depósitos, la fianza de..... pesetas, importe del 5 p^o del valor total del servicio al tipo de subasta. (Fecha y firma del proponente, con su domicilio.)
- 4.^a Toda proposicion que no se halle redactada en los terminos citados, que exceda del precio que se fija como tipo, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.
- 5.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de subasta, queda siempre reservado al Excmo. Sr. Director General del Cuerpo la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, y dicho remate no producirá obligacion hasta que sea aprobado.

- 6.^a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto a nueva licitacion verbal, que será abierta únicamente entre sus autores durando por lo ménos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente apercibiéndoles antes por tres veces.
- 7.^a Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision y se procederá al remate.
- 8.^a Antes de abrirse los pliegos presentados podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias, en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.
- 9.^a Se procederá a abrir los pliegos presentados desechando desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito, adjudicándose el remate provisionalmente a favor del postor que presente mayores ventajas.
10. Hecha la adjudicacion definitiva, el contratista procederá a hacer el depósito del 10 p^o del valor

posiciones iguales, se procederá en el acto a nueva licitacion verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo ménos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndoles antes por tres veces.

7.^a Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta, durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision y se procederá al remate.

8.^a Antes de abrirse los pliegos presentados podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las aclaraciones necesarias, en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.^a Se procederá a abrir los pliegos presentados desechando desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito adjudicándose el remate provisionalmente a favor del postor que presente mayores ventajas.

10. Hecha la adjudicacion definitiva, el contratista procederá a hacer el depósito del 10 por 100 del valor total de la subasta en la Caja de Depósitos de la provincia, y verificado, se formalizará un contrato privado, siendo de cuenta del rematante el gasto del papel sellado correspondiente del original y dos copias que se remitirán a la Direccion General.

11. Terminado por el contratista el transporte de los postes y alambres, se le satisfará su importe en metálico por la Direccion de Seccion de Palma.

12. El transporte se principiará a los cuatro dias de comunicada al contratista la adjudicacion definitiva del servicio y se llevará a cabo del modo siguiente: sacará del almacen de Mahon los referidos 169 postes y 300 kilogramos de alambre y los transportará a los puntos que se le indiquen de las lineas telegráficas de Menorca.

13. Será de cuenta del contratista la carga y descarga de los postes y alambre.

14. En el trabajo de distribucion de los postes y alambre se emplearán dos carros que trabajarán simultáneamente.

15. El tipo máximo por el que se admiten proposiciones es el de dos pesetas cada poste, y diez céntimos por cada kilo de alambre.

16. Si el contratista faltare el dia ó dias señalados para este trabajo, ó mandare un solo carro para el transporte, podrá esta Direccion de Seccion tomar alquilados el carro ó carros que faltaren debiendo descontar al contratista del importe total de esta contrata los gastos de dichos alquileres.

17. El contratista queda obligado a las decisiones de las Autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo a las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho comun y a todo fuero especial.

Palma 2 de Octubre de 1879.—El Director, Federico R. de Maspóns.

total de la subasta en la caja de depósitos de la Provincia, y verificado se formalizará un contrato privado, siendo de cuenta del rematante el gasto del papel sellado correspondiente del original y dos copias que se remitirán a la Dirección General.

11. Terminado por el contratista el transporte de los postes y aisladores, se le satisfará su importe en metálico por esta Dirección de Sección.

12. El transporte se principiará a los cuatro días de comunicada al contratista la adjudicación definitiva del servicio, y se llevará a cabo del modo siguiente: sacará del almacén de Ibiza los 39 postes y 43 aisladores y los trasportará a los puntos que se le indiquen de las líneas telegráficas de aquella isla.

13. Será de cuenta del contratista la carga y descarga de los postes y aisladores.

14. El tipo máximo por el que se admiten proposiciones es el de dos pesetas cada poste y cinco céntimos por cada aislador.

15. El contratista deberá poner los medios suficientes para el transporte simultáneo del material objeto de esta subasta en los días que se le señalen: si faltare uno ó más días, ó los medios de transporte fuesen insuficientes, podrá esta Dirección de Sección alquilar los carros ó caballerías que faltaren, debiendo descontar al contratista del importe total de esta contrata, los gastos de dichos alquileres.

16. El contratista queda obligado a las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo a las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre su contrato, renunciando al derecho común y a todo fuero especial.

Palma 3 de Octubre de 1879.—El Director, Federico R. de Maspóns.

Núm. 528.

CONSULADO DE S. M. BRITANICA.

El día 40 del actual tendrá lugar en Calallonga término de Santañ la venta en pública subasta de 10.000 kilogramos de hierro viejo despojos del vapor *Zero* sumergido en aquella costa.

Palma 2 de Octubre de 1879.—James Mure, Consul de S. M. Británica.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de Cuéllar, de los cuales resulta:

Que creada una Comisión para restaurar la iglesia del ex-convento de San Francisco de la villa de Cuéllar se concedieron para dicho objeto por el Gobernador diocesano, entre otros recursos, el producto en venta de algunas iglesias suprimidas, entre las que se encontraba la que lo fué del ex-convento de Santa Ana, que se sacó a subasta, adjudicándose a Eugenio García, quien la cedió a Agustín Chicote, y este la vendió a Alejandra Pilar y herederos de su

marido Isidro Sanchez, a los cuales se les otorgó la escritura de venta en 19 de Febrero de 1856:

Que en 11 de Febrero de 1876 Amós Sanchez Pilar, que habia adquirido el citado edificio por herencia, lo vendió a D. Juan de Dios Quemada Enciso, en nombre de la Sociedad fabril *J. D. Quemada é Hijos*:

Que en 18 de Enero de 1869 D. Anacleto Guerra y Soto compró al Estado una huerta perteneciente al antiguo convento de Santa Ana, en el pueblo de Cuéllar, sin otras servidumbres expresamente consignadas en la escritura de venta que la del desagüe de los edificios de que se hallaba rodeado, que se verificaba por una zanja con la que lindaba dicha huerta:

Que la Sociedad fabril *J. D. Quemada é Hijos*, dueña del edificio de la iglesia perteneciente al referido convento de Santa Ana y lindante con la huerta comprada por el Guerra, creyó tener el derecho de entrar y salir a dicho edificio convertido en paneras, por una puerta que comunicaba con la huerta propiedad de D. Anacleto Guerra, quien levantó una pared que impidiera la servidumbre expresada:

Que en su vista la Sociedad fabril *J. D. Quemada é Hijos* acudió al Juzgado de primera instancia en 11 de Noviembre de 1878 con un interdicto de recobrar la servidumbre de paso por la puerta del edificio panera ántes indicado, de cuya servidumbre habia sido despojado el actor:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio que se notificó al demandado, acudiendo este al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, apelando también de dicho auto para ante la Audiencia del territorio, si bien desistió despues de esta apelación:

Que el Gobernador, en efecto, dirigió el oportuno requerimiento, primero a la Sala de lo civil de la Audiencia, y por no conocer esta de los autos, en virtud del desistimiento de la apelación, lo hizo despues al Juzgado para que se inhibiera de conocer en este asunto, fundándose en que al comprar la huerta D. Anacleto Guerra, lo hizo en el supuesto de que no tenia más servidumbre que la expresada en el anuncio de venta, y que al otorgarle la escritura no se imponía ninguna otra: en que de los antecedentes que existen en el expediente no aparece que el edificio comprado por Quemada tuviera servidumbre de paso por la expresada huerta: en que al admitirse por el Juzgado el interdicto se faltaba a una de las condiciones de la escritura; y citaba la Autoridad gubernativa el art. 9.º del Real decreto de 40 de Julio de 1865, artículo 4.º del de 11 de Enero de 1877, artículo 113 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y art. del Real decreto de 11 de Julio de 1877:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que, con arreglo a la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las cuestiones que versen sobre el dominio de los bienes nacionales y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores a la subasta, ó sean independientes de ella, una vez puestos en quieta y pacífica posesion los adquirentes: en que, segun lo dispuesto en el artículo 53 del reglamento de 25 de Se-

tiembre de 1863, no pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia sino en los negocios cuyo conocimiento les corresponda en virtud de disposición expresa, y no en los demás: en que de los documentos aducidos por el demandante en el interdicto aparece que su causante adquirió y transmitió la iglesia de Santa Ana en el año de 1856, y de la informacion testifical que venia en quieta y pacífica posesion de entrar y salir por la puerta que en ella existe, sin oposicion alguna desde que la compró, ni con anterioridad: en que la cuestion versa sobre la existencia de derechos reales que hace 22 años venian correspondiendo a particulares; y que, por lo tanto, a los Tribunales ordinarios toca resolver acerca de la estension de esos derechos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual corresponde al conocimiento de los Consejos provinciales (hoy Comisiones) y del Real (hoy de Estado), en su caso, las cuestiones relativas a la validéz, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes los que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores a la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado a consecuencia de una servidumbre que la Sociedad *J. D. Quemada é Hijos* cree tener de entrar y salir por una puerta que comunica el edificio propiedad de la misma con una huerta que D. Anacleto Guerra compró al Estado en el año de 1869, y de cuya servidumbre parece venir en posesion dicha Sociedad y sus causantes desde el año de 1856:

2.º Que puesto el comprador en quieta y pacífica posesion de la finca, cesó desde entónces la competencia de la Administración para entender de las cuestiones que puedan surgir con motivo de las reclamaciones que versan sobre derechos reales que afectan a la mencionada finca, ya se trate de interpretar el contrato, ó ya de derechos que puedan fundarse en títulos anteriores ó posteriores a la subasta, ó sean independientes de ella:

3.º Que el título en que la Sociedad *J. D. Quemada é Hijos* funda el derecho que ha motivado el interdicto, data del año 1856, desde cuya fecha aduce asimismo la posesion de la servidumbre justificada con la informacion testifical practicada en los autos; y ya por esta circunstancia como por la de resultar que también el comprador de la huerta viene poseyéndola desde 1869, es evidente que el conocimiento de la cuestion suscitada corresponde a los Tribunales ordinarios:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso a diez de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos. (Gaceta del 15 de setiembre.)

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios a que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instrucción primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Raba. Jefe honorario de Administración civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Celestino Más y Abad.

SEGUNDA EDICION

arreglada a las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó a los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en más de 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los días, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestros, años, etc. que practicarse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

Advertencias.

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.º prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 548 y el cuarto de unas 340.

A los actuales suscriptores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo a los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. También se admitirán sellos de franqueo de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta más por el quebranto en el cambio.

Cuando se quiera que se certifique el *Prontuario*, se acompañarán a la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del *Prontuario de la Administración municipal*, como de las demás obras del mismo autor, a D. José Fernández y Martínez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA.

FOR EL

DR. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS,
Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 100 páginas de esmerada impresión.

Se vende a 11 pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp. para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Unico representante en España, M. Hofer, relojero, Tudescos, 25, Madrid.

Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.